

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Accioma, designándose en dicho acto administrativo a este instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, este instructor tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; los Oficios Ordinarios N°s 171, 298, 333 y 598, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.

1° Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en destinar sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 21.091, tienen la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. En este contexto, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a este organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091, indicando la

forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

3° De esta forma, en el oficio mencionado precedentemente se estableció un proceso gradual de envío de la información con el fin de facilitar la recolección y gestión de la misma, conforme al siguiente calendario:

- En relación a la información que establece la **letra a)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **30 de junio de 2020**.
- En cuanto a la información que establece la **letra c)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **31 de julio de 2020**.
- En lo relativo a la información que establece la **letra d)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **31 de julio de 2020**.
- Respecto a la información que establece el artículo 64 de la Ley N° 21.091, sobre el controlador de la institución se fijó como plazo para su remisión hasta el **29 de mayo de 2020**.

Adicionalmente, en relación a la actualización de la información que establecen las **letras b) y e)** del aludido artículo 37, se impone el deber de informar dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que hubiese producido una modificación a la información remitida a este organismo.

En cuanto a la información que establece la **letra f)**, se precisó que ésta debe ser remitida al momento que el hecho ocurra o llegue a conocimiento de la institución de educación superior.

4° Particularmente, el Centro de Formación Técnica Accioma incurrió en incumplimientos en el proceso de entrega de la información referida precedentemente, los cuales le fueron advertidos por esta Superintendencia y requeridos para ser solucionados.

En primer lugar, mediante Oficio Ordinario N° 297, de 19 de mayo de 2020, dirigido a las instituciones de educación superior que en ese mismo acto se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Accioma, esta Superintendencia precisó la forma en que dichas instituciones debían informar los datos relativos a sus respectivos controladores, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extendió hasta el 29 de mayo de 2020, en conformidad a lo dispuesto por el artículo décimo octavo transitorio de la Ley N° 21.091.

Enseguida, a través del Oficio Ordinario N° 333, de 10 de junio de 2020, esta Superintendencia requirió nuevamente los datos relativos a su controlador a las instituciones de educación superior que incumplieron con dicha obligación, dentro de las cuales se encontraba el Centro de Formación Técnica Accioma, concediéndose un plazo de 5 días hábiles para remitir tales antecedentes. Además, en ese mismo acto se hizo presente a estas instituciones que el incumplimiento a los requerimientos de información realizados por esta Superintendencia constituye una infracción a la Ley que da origen al correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, por medio del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas y a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias a las instituciones que allí

se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica Accioma, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su entrega, oportunidad en la cual se hizo presente a dichas instituciones que el no envío de la información constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la cual puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 57 del referido cuerpo legal.

5° No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica Accioma no cumplió con la obligación remitir a este organismo fiscalizador sus estados financieros debidamente auditados correspondientes al año 2019; ni la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; ni la referida a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias; ni aquella sobre su controlador, la que debió ser remitida en conformidad con lo establecido en las letras a), c) y d) del artículo 37 y en el inciso segundo del artículo 64, todos de la Ley N° 21.091, y en los referidos Oficios Ordinarios N°s 171, 297, 333 y 598, todos de 2020, de esta Superintendencia.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”*.

3° Por su parte, el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado *“De la obligación de informar de las instituciones de educación superior”*, establece en su artículo 37 el deber de éstas de enviar a la Superintendencia la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación

superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente la situación financiera y patrimonial de la institución de educación superior, debiendo considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

4° Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley N° 21.091, preceptúa que "Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.", disponiendo luego, en su inciso segundo, que "Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso de que no tuviesen, deberán señalar esta circunstancia expresamente."

5° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: "Son infracciones gravísimas: [...]"

e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía

f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia."

6° Que, en atención a lo anteriormente expuesto, corresponde consignar que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"*

7° Que, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que "*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.*

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos"

8° Que, mediante Resolución Exenta N° 275, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo

sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Accioma en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector de la mencionada casa de estudios.

IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica Accioma, RUT: 96.925.480-8, domiciliado en Pasaje Diego de Rosales N° 1635, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

I) Incurrir en la infracción prescrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

El Centro de Formación Técnica Accioma no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales a), c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, cuyo plazo de entrega fue hasta el 31 de julio de 2020, incumplimiento que se mantiene hasta la presente fecha.

Lo anterior, acorde a lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, en que se indica que dicha institución no cumplió con la obligación de entregar sus estados financieros consolidados correspondientes al año 2019 debidamente auditados; ni informar los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; ni la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Pues bien, la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091 constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

Finalmente, corresponde señalar que la infracción en que habría incurrido el Centro de Formación Técnica Accioma debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) Amonestación por escrito. [...]*
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*".

II) Incurrir en la infracción dispuesta en la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

El Centro Formación Técnica Accioma, no entregó a esta Superintendencia en tiempo y forma la información relativa a su controlador que le fue solicitada

mediante Oficio Ordinario N° 171, de fecha de 16 de abril de 2020, requerimiento que le fue reiterado por medio del Oficio Ordinario N° 297, de fecha 19 de mayo y luego a través del Oficio Ordinario N° 333, de fecha 10 de junio, ambos del presente año. Este incumplimiento se mantiene hasta hoy y no ha sido justificado por la Institución, no obstante habersele hecho presente en su oportunidad las consecuencias que podría tener el no envío de la información requerida.

Lo anterior, acorde a lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, en que se indica que dicha institución no cumplió con la obligación de entregar la información relativa al controlador, en los términos contenidos en el artículo 64 de la Ley N° 21.091 y en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171, 297 y 333, todos de 2020, de esta Superintendencia.

Pues bien, al omitir enviar, sin justificación alguna, la información que le fue requerida mediante los citados Oficios Ordinarios N°s 171, 297 y 333, todos de 2020, el Centro de Formación Técnica Accioma ha obstaculizado la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, puesto que le ha impedido ejercer las funciones de control que la Ley le ha encomendado. Asimismo, el obstáculo generado por la falta de remisión de información no puede entenderse sino como de forma deliberada por parte de la institución mencionada, dado que se le informó a ella sobre la necesidad de remitir la información respectiva, incluso fijándose nuevo plazo para hacer llegar la información que exige la Ley, y se le comunicó a través de los mencionados oficios, que en caso de no entregarse la información requerida, se procedería de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 21.091 para este tipo de infracciones, sin que la institución haya dado cumplimiento a lo requerido.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el hecho expuesto constituye una infracción gravísima de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*".

A su vez, corresponde señalar que la infracción en que habría incurrido el Centro de Formación Técnica Accioma también debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...]*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*".

V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Centro de Formación Técnica Accioma, lo que se realiza a través de su Rectora doña Tamara Unda Escalona, en el domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Pasaje Diego de Rosales N° 1635, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

- 2.- El Centro de Formación Técnica Accioma dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días.
- 3.- En su primera presentación, el Centro de Formación Técnica Accioma deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.
- 4.- Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.


ALIRO BARAHONA MUÑOZ Fiscalía
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ★

